



BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

Seguro de Incendio para Montes en Pie

Condiciones Generales

La Póliza

Art. 1 - La póliza es el único contrato de seguro y forma parte de la solicitud presentada por el Asegurado y los suplementos cuya emisión corresponda.

El Banco de Seguros del Estado (en adelante denominando “el Banco”), y el Asegurado se someten expresamente a las estipulaciones de esta póliza como a la ley misma, con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio en cuanto no se opongan a las de esta póliza.

Art 2 - Los derechos y obligaciones recíprocos del Banco y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas señaladas en la póliza.

Toda declaración falsa o toda reticencia en que incurra el Asegurado sobre circunstancias por él conocidas, al proponer el contrato o durante su ejecución, que a juicio del Banco hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, determinará la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco en caso de mala fe del Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del premio.

Pago del Premio

Art. 3 - Es obligación esencial del Asegurado pagar el premio en las Oficinas del Banco o de sus representantes autorizados al respecto.

Si el Banco concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los 30 (treinta) días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.

La cobranza del premio en el lugar que indique el Asegurado es un hecho facultativo del Banco. En consecuencia, la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Asegurado no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.

La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiéndose acreditar, además, mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe del premio o de las cuotas exigibles.

En caso de que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.

Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá realizar a su arbitrio gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la póliza. Si el Banco dispusiera la resolución de

la póliza por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el tiempo efectivamente corrido más una multa por incumplimiento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del premio del seguro. Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.

El Asegurado que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

Incurso en mora el Asegurado, cesarán los riesgos a cargo del asegurador.

Declaraciones del Asegurado

Art. 4 - Quien proponga el seguro deberá proporcionar todos los datos que se le soliciten en el formulario respectivo.

El Banco se reserva el derecho de solicitarle todas las ampliaciones de información que estime necesarias para un mejor estudio del riesgo a asumir.

Art. 5 - En cualquier momento y siempre que lo considere necesario el Banco podrá solicitar a la División Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la información que estime de interés sobre los montes a asegurar y/o asegurados.

Objeto del Seguro

Art. 6 - Se debe asegurar el monte forestal (artificial) íntegramente; no puede asegurarse sólo parte de él.

Riesgos Cubiertos

Art. 7 - El Banco asegura bajo esta póliza los objetos designados en la misma contra el daño causado por:

a) Incendio.

b) Productos utilizados para su extinción siempre que se consideren por el Banco idóneos al efecto y/o por la destrucción causada para cortarlo, efectuada por orden de autoridad competente.

Riesgos Excluidos

Art. 8 - Este seguro no cubre ninguna pérdida o daño proveniente directa o indirectamente de, o a los cuales hubiera contribuido cualesquiera de los siguientes eventos:

a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín, conmoción civil, tumulto o alboroto popular, lock out o huelgas; actos de personas que tomen parte en tumultos populares, huelguistas u obreros, y ejercicio de algún acto o autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hecho enumerados.

b) Acto de naturaleza como ser terremoto, maremoto, inundación, temblor, erupción volcánica u otra perturbación atmosférica.

c) Radiaciones ionizadas, radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo de la combustión de un combustible nuclear.

d) Dolo o culpa grave del Asegurado, sus representantes legales, familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad y/o dependientes.

e) Los daños y/o pérdidas que provengan de otra causa ajena al fuego en sí mismo, que lo hayan precedido, acompañado o seguido (como ser daños atribuibles a plagas, enfermedades, insectos o animales, tanto doméstico como silvestres).

El Asegurado deberá exhibir y poner a disposición del Banco todos los Libros de Comercio, su contabilidad, comprobantes y facturas, así como todos los documentos, informes, pruebas y demás elementos que el Banco le exija a efectos de investigar o verificar la reclamación.

La falta de estricto cumplimiento por parte del Asegurado de sus obligaciones establecidas en este artículo le harán perder el derecho a indemnización del siniestro con respecto al cual se haya producido el incumplimiento.

Vigencia

Art. 9 - La vigencia del seguro comenzará y finalizará en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

Rescisión de la Póliza o Disminución del Capital Asegurado

Art. 10 - El Asegurado podrá, en cualquier momento, rescindir del contrato de seguro o disminuir el capital asegurado, sin expresión de causa, formulando ante el Banco la solicitud correspondiente por escrito y acompañando la póliza original.

La rescisión o disminución de capital surtirá efecto a partir del mediodía siguiente al del día en que la solicitud sea recibida por el Banco.

En tal caso se liquidará el premio en proporción al riesgo efectivamente corrido, teniendo derecho el Banco a cobrar como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del premio del seguro.

El Banco podrá, en cualquier momento, rescindir el contrato de seguro, sin expresión de causa, mediante aviso por carta certificada o telegrama colacionado dirigido al domicilio del Asegurado.

La rescisión surtirá efecto a partir del mediodía siguiente a aquel en el que fue enviado el pertinente aviso. En tal caso se cobrará el premio en proporción al riesgo efectivamente corrido.

Cesan los Efectos del Seguro

Art. 11 - Cesan las obligaciones del Banco bajo esta póliza:

a) Si no fueren observadas las medidas de prevención y combate contra incendios forestales que, en cada caso, indique el Departamento Agronómico del Banco.

b) Si durante la vigencia del contrato y sin previa conformidad por escrito del Banco, se hubieran efectuado modificaciones en el predio que -a juicio del Banco- aumenten o agraven el riesgo.

Si durante la vigencia de la póliza se produjera aumento o agravación del riesgo, por el hecho de un tercero, la cobertura del mismo quedará en suspenso hasta el Banco preste conformidad escrita para su continuación, en iguales condiciones o mediante recargo del premio.

c) Si se enajenare, arrendare o se diese el bien en usufructo u otra forma que significare cambio de tenencia del predio.

d) Si el Asegurado fuera declarado en quiebra, concursado civilmente o entrase en liquidación.

e) Si resuelta la explotación del objeto asegurado por el Asegurado, éste no comunica al Banco tal decisión ante de comenzar los trabajos. En tal caso el Banco quedará habilitado para aumentar el premio durante el período comprendido entre el inicio y la finalización de la explotación. El incumplimiento de esta obligación determinará el cese de las obligaciones del Banco a partir del momento en que se comience la explotación.

Existencia de Otros Seguros

Art. 12 - El Asegurado se obliga a declarar por escrito al Banco la existencia de cualquier otro contrato de seguro que cubra total o parcialmente el objeto asegurado. Si así no lo hiciera no tendrá derecho a indemnización bajo esta póliza.

Obligaciones del Asegurado en Caso de Siniestro

Art. 13 - En caso de producirse un siniestro presuntamente cubierto por esta póliza, el Asegurado está obligado a:

a) Dar aviso al Banco, en Montevideo, inmediatamente al inicio de producirse el siniestro por teléfono o fax y luego por carta certificada, proporcionado los detalles necesarios.

b) Dar aviso a la Dirección Nacional de Bomberos inmediatamente de tener conocimiento de la ocurrencia de un siniestro.

c) Adoptar de inmediato todas las medidas razonablemente necesarias para disminuir el daño y conservar los bienes afectados por el siniestro. Cumplirá al respecto, con la mayor puntualidad,

las instrucciones que el Banco podrá proporcionarle; los gastos en que incurriere el Asegurado en cumplimiento de esta obligación se considerarán integrantes del daño sufrido.

d) Declarar, dentro de los 3 (tres) días de ocurrido el siniestro y ante la autoridad local competente: 1º) Qué contratos de seguros deberán responder del daño sufrido; 2º) A qué circunstancias generales y particulares atribuye el siniestro; 3º) En cuánto aprecia el monto de la pérdida sufrida.

e) Remitir al Banco, en Montevideo, dentro del término de quince días a contar del siniestro, una copia auténtica de su declaración y un estado tan exacto, como la naturaleza del caso lo permita, de la magnitud del siniestro y de los sectores y superficie del predio afectados.

Los plazos mencionados empezarán a correr, en caso de imposibilidad física probada, o arresto, o incomunicación sufrida, desde el día en que tales causas hubieran cesado.

El Asegurado deberá exhibir y poner a disposición del Banco todos los Libros de Comercio, su contabilidad, comprobantes y facturas, así como todos los documentos, informes, pruebas y demás elementos que el Banco le exija a efectos de investigar o verificar la reclamación.

La falta de estricto cumplimiento por parte del Asegurado de sus obligaciones establecidas en este artículo le harán perder el derecho a indemnización del siniestro con respecto al cual se haya producido el incumplimiento.

Indemnizaciones

Art. 14 - La indemnización que pudiere corresponder en caso de siniestro amparado por esta póliza se limitará al valor real que los objetos asegurados tenían inmediatamente antes de la ocurrencia de aquel. En las Condiciones Particulares de la póliza se determinará cuándo corresponde indemnizar conforme al «valor costo» o al «valor madera». Por «valor costo» se tomará como referencia aquel que anualmente establece la División Forestal para plantación, con más el correspondiente incremento por costo de mantenimiento. Por «valor madera» se entiende el valor de mercado del monte en pie.

Art. 15 - El Banco indemnizará también aquellos gastos en que el Asegurado haya incurrido para minimizar las consecuencias del siniestro, siempre que sean razonables y el Banco los hubiera autorizado previamente.

Art. 16 - Para determinar la indemnización se tomará en cuenta, deduciéndolo, el valor que conserven aquellos objetos que, aún cuando afectados por el siniestro, queden en poder del Asegurado.

Art. 17 - El capital asegurado constituye el límite máximo de la indemnización que, por cualquier concepto, podrá abonar el Banco.

Proporcionalidad

Art. 18 - Si al momento del siniestro, el valor del monte forestal asegurado es mayor que el capital asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso. En consecuencia, en caso de siniestro, la indemnización por la pérdida sufrida guardará la misma proporción que el capital

asegurado respecto al valor del monte forestal asegurado.

Si existieren otros seguros sobre el mismo objeto afectado por el siniestro, el Banco sólo estará obligado a pagar indemnización en proporción.

Cuando en una misma póliza se aseguran montes de distintas especies o de diferentes edades separadamente, la disposición de este Artículo es aplicable a cada una de las sumas respectivas.

Abandono

Art. 19 - El Asegurado no puede, en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes asegurados -estén o no afectados por un siniestro- a favor del Banco.

Documentos Justificativos

Art. 20 - Para verificar la existencia del siniestro, sus causas y sus responsables, si el Asegurado tenía o no interés sobre los bienes afectados por el siniestro al tiempo del mismo, el valor presiniestro de los mismos, y el monto exacto de la pérdida o daño sufrido, el Banco tiene derecho a realizar toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones, exigir al Asegurado o su representante, familiares y/o dependientes todas las pruebas, testimonios o juramentos permitidos por la Ley.

Caducidad

Art. 21 - El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las obligaciones o cargas que contrae, según este contrato, determinará la caducidad de su derecho a percibir indemnización en caso de siniestro.

Reducción del Seguro por Siniestro

Art. 22 - Toda indemnización que el Banco pague en virtud de la presente póliza disminuye en igual suma el capital asegurado. Si el contrato fuese estipulado con discriminación de especies y/o edades, cada uno será considerado como un contrato separado a efectos de la aplicación de este Artículo.

Subrogación

Art. 23 - Por el solo hecho del pago de indemnización y sin necesidad de sesión especial alguna, el Banco quedará subrogado en todos los derechos del Asegurado contra los terceros responsables por el daño indemnizado.

El Asegurado responderá personalmente de todo acto que perjudique los derechos del Banco contra dichos terceros.

Prescripción

Art. 24 - La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de un año a contar desde la ocurrencia del siniestro.

Domicilio

Art. 25 - El Asegurado fija su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud del seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado deberá comunicar el mismo al Banco por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 26 - Toda controversia judicial que se plantee en relación a la presente póliza será sustanciada ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay ubicados en la ciudad de Montevideo.



BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

EN URUGUAY, NADIE LE DA MÁS SEGURIDAD